Núm. 153.—LEY sobre aranceles de los derechos judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de haber declarado la urgencia ha dado la siguiente ley sobre aranceles judiciales:

Para los Alcaldes:

Art. 1º. Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía, y cuya suma no exceda de cincuenta pesos; y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2º. Los Alcaldes cobrarán a su provecho, por un acto de no conciliacion, un peso.

Por un acto de conciliacion, dos pesos.

Por su asistencia en cualquiera declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, un peso.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, dos pesos.

Por la declaracion de un acto de matrimonio, incluisa la espedicion, cuatro pesos.

Por la inscripcion de una partida de nacimiento, inclusa la espedicion, un peso.

Por cualquiera certificacion en asuntos de su ministerio, un peso con cincuenta centavos.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos, dentro de las ciudades y pueblos, cuatro pesos.

Si la operacion excede de las tres horas señaladas, cobrarán á razon de un peso por hora.

Por su presidencia de un consejo de familia, dos pesos.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en acto de su competencia que no exceda de tres horas, dentro de las ciudades y pueblos, cuatro pesos.

Si la ocupacion excede de tres horas, cobrará por hora, un peso.

Por su trasporte fuera de las ciudades y pueblos á reconocer ocularmente un lugar contencioso ó á cualquiera otro acto de su competencia, por cada legua de ida y no de vuelta, tres pesos.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos y por cualquiera

otro acto de su competencia fuera de las poblaciones, seis pesos.

Por toda ordenanza, un peso.

Por todo decreto, cincuenta centavos.

De los secretarios de los Alcaldes.

Art. 3º.—Los Secretarios de los Alcaldes cobraran la mitad de los derechos que van asignados a éstos; y a mas, por una copia de una sentencia, dos pesos.

Por cualquiera otra copia por voluminosa que sea, a razon de cincuenta centavos por cada foja.

De los Alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4º. Por una citacion, cincuenta centavos.

Por una notificacion ó asignacion de sentencia ú otro acto, cincuenta centavos por foja.

Por un proceso verbal de arresto, un peso.

Por un embargo de bienes, tres pesos.

Por los procesos verbales anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, dos pesos.

Art. 5º. Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ó cualquier acto de su competencia, cobrarán á mas del acto, por cada legua de de ida y no de vuelta, un peso cincuenta centavos.

De los Justicias Mayores.

Art. 6º. En los Tribunales Justicias Mayores se cobrará:

Por todo acto de instruccion, un peso y cincuenta centavos.

Por toda sentencia interlocutoria, tres pesos.

Por toda sentencia definitiva, cinco pesos.

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion estraordinaria hecha al Tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, un peso cincuenta centavos.

Art. 7º. Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el Tribunal, sea en materia criminal ó correccional, un peso cincuenta centavos.

Art. 8º. Cuando sea necesario que un juez se trasporte fuera de la sala del Tribunal, dentro de las ciudades y pueblos,

bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles, ó ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, cuatro pesos.

Art . 9º. Si el trasporte fuere al campo, podrán los jueces cobrar y percibir á su provecho y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, ocho pesos.

Los Justicia Mayores cobrarán á su provecho: por cada decreto de pedimentos de su competencia, por materias no radicales ante su Tribunal, dos pesos.

Por legalizaciones de actos y documentos, tres pesos.

Art. 10. Los derechos asignados á los Justicias Mayores, serán arreglados y cobrados, y su producido irá a la caja que debe haber en cada secretaría de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

De los secretarios de los Justicias Mayores.

Art. 11. Los secretarios de los Justicias Mayores podrán cobrar á su provecho: la mitad de los derechos que van asignados al Tribunal y á los jueces, y a mas por la copia de una sentencia, dos pesos.

Por la compulsa de cualesquiera otros actos ó documentos, á razon de cincuenta centavos por foja.

De los alguaciles de estrados y demas de los Justicias Mayores, de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, setenta y cinco centavos.

Por llamar la causa de la audiencia, setenta y cinco centavos.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, setenta y cinco centavos.

Por una notificacion ó asignacion, un peso cincuenta centavos.

Por cada copia que hayan de dar, a razon de cincuenta centavos por foja.

Art. 13. Si la parte ó el defensor diere las copias firmadas

y certificadas, el alguacil solo tendrá derecho á percibir la mitad de los derechos.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, seis pesos.

Por los procesos verbales relativos á la venta de bienes, muebles é inmuebles, dos pesos.

Por el proceso verbal de una venta definitiva, cuatro pesos.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar á la suspension de la venta para dar cuenta al Tribunal, y que éste decida sumariamente, tres pesos.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos cobrarán, á mas del acto, dos pesos por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura.

Por cualquier otro acto ó proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, dos pesos.

De los guardianes, depositarios, espertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes, por un dia, un peso.

A los espertos o peritos por una actuacion de tres horas, á cada uno, tres pesos.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, dos pesos por cada dia, si residen en la comun.

Si residen fuera, tres pesos por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada cien pesos, un cuarto por cada mes.

Del Tribunal de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el Tribunal de apelacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los Tribunales Justicias Mayores: el de apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se espresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los secretarios de dichos Tribunales superiores cobrarán á su provecho: la mitad del derecho que vá designado á los jueces, y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará, por la copia de una provision definitiva, dos pesos.

Por un título de defensor público ó de escribano, diez y seis pesos.

Por cualesquiera otras copias que despache, á razon de setenta y cinco centavos por página.

Art. 18. Los secretarios de los Tribunales de apelacion cobrarán á su provecho por la copia de una sentencia, cuatro pesos; y en la Suprema Corte, ocho pesos.

Por la compulsa de cualesquiera otros documentos, a razon de setenta y cinco centavos por página.

De los Defensores públicos.

Art. 19. Los Defensores públicos cobrarán:

Por un derecho de consulta verbal, cuatro pesos.

Por un derecho de idem por escrito, ocho pesos.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio, para cada negocio hasta su conclusion, diez y seis pesos.

Por su comparcencia en la audiencia dando conclusiones verbales, ocho pesos.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó menós cuatro pesos.

Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones por escrito, diez pesos.

Si los pedimentos fueren de mas estension que la de un pliego de papel, se arreglarán á razon de cuatro pesos por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones, y cada renglon veinte sílabas.

Por su asistencia, séase a casa del Presidente del Tribunal, séase a las Secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, cuatro pesos.

Por una ocupacion fuera de la ciudad, comprendido viático y cabalgadura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, cada una, ocho pesos.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, venta de bienes, en el exáámen de libros y papeles, en

visita de lugares litigiosos ó en cualquiera otro caso, con tal que la ocupacion no pase de tres horas, cuatro pesos.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las Secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán a razon de cuatro pesos por hora.

Por el estado que presenten regulando sus honorarios, dos pesos.

Por el inventario de las piezas de la parte que representan y que deben producir, cuatro pesos.

De los Escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán: por un contrato matrimonial, ocho pesos.

Por un testamento, ocho pesos.

Por la copia, cuatro pesos.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y otros actos de depósitos, el original, cuatro pesos.

Por la copia, dos pesos.

Por un poder, séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el origignal, cuatro pesos.

Por la copia, dos pesos.

Por idem de otro cualquier acto, dos pesos.

Por una nota de protesta, cinco pesos.

Por la estension, diez pesos.

Por las copias de idem, cinco pesos.

Por cada notificacion de idem, dos pesos.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos llevarán, a mas del valor ordinario del acto, setenta y cinco centavos por hora, debiendo notar las horas de ocupacion en cada vacacion, a pena de que pierdan sus derechos.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es entendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina, en las ciudades y pueblos, para la formacion de un acto cobrarán, a mas de sus derechos, cuatro pesos por el trasporte.

Art. 23. Si el trasporte es fuera de la ciudad, á distancia

de una legua ó ménos cobrarán, á mas del acto, seis pesos; y si pasare de una legua, cobrarán a razon de tres pesos por cada legua de ida y no de vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos podrán cargar á la copia de los actos que dieren, un derecho de busca á razon de 50 centavos por cada año si no se les fija, y si se les indica el año cobrarán un peso.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas Tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados Tribunales, se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada Tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un rejistro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el Presidente de cada tribunal y el Procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del Tribunal; y firmado el estado por el secretario, lo visarán el Presidente y el Procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la Secretaría, se formará un estado general que se enviará al Procurador fiscal visado por el Presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja, al administrador de hacienda de cada Provincia, y una copia doble será enviada tambien al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, a quien se le confiere la vigilancia de este ramo por sí ó por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art .28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarías, estarán obilgados á dar a los Procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo; y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítulo separado en las cuentas generales de la República.

Art 29. Si hubiere renuncia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que decrete su cobranza por las vias ejecutivas y con el privilejio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo a la ley.

Art. 32. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 33. Los defensores públicos deberán producir el estado de los emolumentos que les asiggna la ley pagable por la parte que sucumba, en un término regular á fin de que en caso de apelacion o ejecucion de sentencia figuren en ella.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente asignando al defensor á que comparezca ante el Presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes; y su decision será definitiva.

Art. 34. Queda derogada toda ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los 28 dias del mes de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia primero de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la Repblica Dominicana la presente ley sobre aranceles judiciales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los tres dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, R. Miura.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo a la ley.

Art. 32. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 33. Los defensores públicos deberán producir el estado de los emolumentos que les asiggna la ley pagable por la parte que sucumba, en un término regular á fin de que en caso de apelacion o ejecucion de sentencia figuren en ella.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente asignando al defensor á que comparezca ante el Presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes; y su decision será definitiva.

Art. 34. Queda derogada toda ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los 28 dias del mes de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia primero de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la Repblica Dominicana la presente ley sobre aranceles judiciales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los tres dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, R. Miura.

otro acto de su competencia fuera de las poblaciones, seis pesos.

Por toda ordenanza, un peso.

Por todo decreto, cincuenta centavos.

De los secretarios de los Alcaldes.

Art. 3º.—Los Secretarios de los Alcaldes cobraran la mitad de los derechos que van asignados a éstos; y a mas, por una copia de una sentencia, dos pesos.

Por cualquiera otra copia por voluminosa que sea, a razon de cincuenta centavos por cada foja.

De los Alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4º. Por una citacion, cincuenta centavos.

Por una notificacion ó asignacion de sentencia ú otro acto, cincuenta centavos por foja.

Por un proceso verbal de arresto, un peso.

Por un embargo de bienes, tres pesos.

Por los procesos verbales anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, dos pesos.

Art. 5º. Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ó cualquier acto de su competencia, cobrarán á mas del acto, por cada legua de de ida y no de vuelta, un peso cincuenta centavos.

De los Justicias Mayores.

Art. 6º. En los Tribunales Justicias Mayores se cobrará:

Por todo acto de instruccion, un peso y cincuenta centavos.

Por toda sentencia interlocutoria, tres pesos.

Por toda sentencia definitiva, cinco pesos.

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion estraordinaria hecha al Tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, un peso cincuenta centavos.

Art. 7º. Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el Tribunal, sea en materia criminal ó correccional, un peso cincuenta centavos.

Art. 8º. Cuando sea necesario que un juez se trasporte fuera de la sala del Tribunal, dentro de las ciudades y pueblos,

bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles, ó ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, cuatro pesos.

Art . 9º. Si el trasporte fuere al campo, podrán los jueces cobrar y percibir á su provecho y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, ocho pesos.

Los Justicia Mayores cobrarán á su provecho: por cada decreto de pedimentos de su competencia, por materias no radicales ante su Tribunal, dos pesos.

Por legalizaciones de actos y documentos, tres pesos.

Art. 10. Los derechos asignados á los Justicias Mayores, serán arreglados y cobrados, y su producido irá a la caja que debe haber en cada secretaría de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

De los secretarios de los Justicias Mayores.

Art. 11. Los secretarios de los Justicias Mayores podrán cobrar á su provecho: la mitad de los derechos que van asignados al Tribunal y á los jueces, y a mas por la copia de una sentencia, dos pesos.

Por la compulsa de cualesquiera otros actos ó documentos, á razon de cincuenta centavos por foja.

De los alguaciles de estrados y demas de los Justicias Mayores, de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, setenta y cinco centavos.

Por llamar la causa de la audiencia, setenta y cinco centavos.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, setenta y cinco centavos.

Por una notificacion ó asignacion, un peso cincuenta centavos.

Por cada copia que hayan de dar, a razon de cincuenta centavos por foja.

Art. 13. Si la parte ó el defensor diere las copias firmadas

y certificadas, el alguacil solo tendrá derecho á percibir la mitad de los derechos.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, seis pesos.

Por los procesos verbales relativos á la venta de bienes, muebles é inmuebles, dos pesos.

Por el proceso verbal de una venta definitiva, cuatro pesos.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar á la suspension de la venta para dar cuenta al Tribunal, y que éste decida sumariamente, tres pesos.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos cobrarán, á mas del acto, dos pesos por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura.

Por cualquier otro acto ó proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, dos pesos.

De los guardianes, depositarios, espertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes, por un dia, un peso.

A los espertos o peritos por una actuacion de tres horas, á cada uno, tres pesos.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, dos pesos por cada dia, si residen en la comun.

Si residen fuera, tres pesos por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada cien pesos, un cuarto por cada mes.

Del Tribunal de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el Tribunal de apelacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los Tribunales Justicias Mayores: el de apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se espresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los secretarios de dichos Tribunales superiores cobrarán á su provecho: la mitad del derecho que vá designado á los jueces, y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará, por la copia de una provision definitiva, dos pesos.

Por un título de defensor público ó de escribano, diez y seis pesos.

Por cualesquiera otras copias que despache, á razon de setenta y cinco centavos por página.

Art. 18. Los secretarios de los Tribunales de apelacion cobrarán á su provecho por la copia de una sentencia, cuatro pesos; y en la Suprema Corte, ocho pesos.

Por la compulsa de cualesquiera otros documentos, a razon de setenta y cinco centavos por página.

De los Defensores públicos.

Art. 19. Los Defensores públicos cobrarán:

Por un derecho de consulta verbal, cuatro pesos.

Por un derecho de idem por escrito, ocho pesos.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio, para cada negocio hasta su conclusion, diez y seis pesos.

Por su comparcencia en la audiencia dando conclusiones verbales, ocho pesos.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó menós cuatro pesos.

Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones por escrito, diez pesos.

Si los pedimentos fueren de mas estension que la de un pliego de papel, se arreglarán á razon de cuatro pesos por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones, y cada renglon veinte sílabas.

Por su asistencia, séase a casa del Presidente del Tribunal, séase a las Secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, cuatro pesos.

Por una ocupacion fuera de la ciudad, comprendido viático y cabalgadura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, cada una, ocho pesos.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, venta de bienes, en el exáámen de libros y papeles, en

visita de lugares litigiosos ó en cualquiera otro caso, con tal que la ocupacion no pase de tres horas, cuatro pesos.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las Secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán a razon de cuatro pesos por hora.

Por el estado que presenten regulando sus honorarios, dos pesos.

Por el inventario de las piezas de la parte que representan y que deben producir, cuatro pesos.

De los Escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán: por un contrato matrimonial, ocho pesos.

Por un testamento, ocho pesos.

Por la copia, cuatro pesos.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y otros actos de depósitos, el original, cuatro pesos.

Por la copia, dos pesos.

Por un poder, séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el origignal, cuatro pesos.

Por la copia, dos pesos.

Por idem de otro cualquier acto, dos pesos.

Por una nota de protesta, cinco pesos.

Por la estension, diez pesos.

Por las copias de idem, cinco pesos.

Por cada notificacion de idem, dos pesos.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos llevarán, a mas del valor ordinario del acto, setenta y cinco centavos por hora, debiendo notar las horas de ocupacion en cada vacacion, a pena de que pierdan sus derechos.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es entendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina, en las ciudades y pueblos, para la formacion de un acto cobrarán, a mas de sus derechos, cuatro pesos por el trasporte.

Art. 23. Si el trasporte es fuera de la ciudad, á distancia

de una legua ó ménos cobrarán, á mas del acto, seis pesos; y si pasare de una legua, cobrarán a razon de tres pesos por cada legua de ida y no de vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos podrán cargar á la copia de los actos que dieren, un derecho de busca á razon de 50 centavos por cada año si no se les fija, y si se les indica el año cobrarán un peso.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas Tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados Tribunales, se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada Tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un rejistro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el Presidente de cada tribunal y el Procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del Tribunal; y firmado el estado por el secretario, lo visarán el Presidente y el Procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la Secretaría, se formará un estado general que se enviará al Procurador fiscal visado por el Presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja, al administrador de hacienda de cada Provincia, y una copia doble será enviada tambien al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, a quien se le confiere la vigilancia de este ramo por sí ó por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art .28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarías, estarán obilgados á dar a los Procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo; y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítulo separado en las cuentas generales de la República.

Art 29. Si hubiere renuncia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que decrete su cobranza por las vias ejecutivas y con el privilejio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo a la ley.

Art. 32. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 33. Los defensores públicos deberán producir el estado de los emolumentos que les asiggna la ley pagable por la parte que sucumba, en un término regular á fin de que en caso de apelacion o ejecucion de sentencia figuren en ella.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente asignando al defensor á que comparezca ante el Presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes; y su decision será definitiva.

Art. 34. Queda derogada toda ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los 28 dias del mes de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia primero de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la Repblica Dominicana la presente ley sobre aranceles judiciales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los tres dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, R. Miura.